

Piura, 03 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-161-2010-DRTP-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, con RUC N° 20109565017, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Ricardo Alejandro Guevara Calderón, mediante escrito de registro N° 2972 de fecha 17 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar remuneraciones establecidas por convenios colectivos, lo que afecta al trabajador Jorge Enrique Jimenez Cedillo.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que con respecto al Acta de multa y de resolución impugnada se aprecia que en ninguno de ellos se precisa que, la labor que desempeñaba el denunciante como vigilante se haya realizado en una obra superior a las 50 UITs; por lo que, si no se puede probar ni acreditar en el expediente administrativo que la obra sea mayor a 50 UITs, tampoco se le podría sancionar a su representada, pues no existe certeza por los servidores y funcionarios de la Entidad de dicho hecho; en consecuencia no existe causal probatorio del Acta de Infracción y Resolución que contenga la infracción a fin de imponer multa a su representada como la que se le ha impuesto, razón por la cual con ello se atenta contra las normas del debido proceso y tutela efectiva en su agravio.
4. Que, indica el recurrente que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación, pues de ella solo se aprecia una narrativa de hechos que carecen de sustento, dándose por cierto que el denunciante está sujeto al régimen especial del sector construcción civil, no sustentándose en nada dicha afirmación; por lo que existiendo vulneración a los preceptos constitucionales recogidos en el artículo 139° de la Constitución supone la nulidad de la resolución sancionadora.
5. Que, finalmente manifiesta el recurrente que es de observarse que el procedimiento administrativo iniciado contra su representada en atención a la denuncia del Sr. Jorge Enrique Jiménez Cedillo y que ha traído como consecuencia la imposición de una multa adolece de una serie de deficiencias que lo vician de nulidad a tener en cuenta, razón por la cual se ve en la necesidad de interponer el presente recurso a fin de cautelar adecuadamente el derecho de su representada.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se señala en el párrafo precedente, si bien el recurrente ha alegado que el trabajador laboró bajo el régimen común y no bajo el régimen de construcción civil; en relación a ello, de lo verificado por el Inspector y consignado en el Acta de Infracción del 18 de agosto del 2010, se advierte que éste precisa en el documento antes referido, que a la fecha de la inspección la empresa Construcción y Administración S.A. ejecuta la obra: "Lote 2 refuerzo del Sistema de distribución de agua potable para Piura y Castilla", la cual cuenta entre sus trabajadores al denunciante; por lo que, no observándose en autos que dicha afirmación halla sido negada por el sujeto inspeccionado, corresponde a éste acreditar con el medio probatorio fehaciente que dicha obra no supera las 50 UITs; por lo que al haberlo obviado, su manifestación referida a que el trabajador laboró bajo el régimen común, deviene en su solo dicho. En consecuencia dicha argumentación resulta inamparable.
9. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, confírmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO ALEJANDRO GUEVARA CALDERON mediante registro N° 2972 de fecha 17 de febrero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010; que multa a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, con RUC N° **20109565017**, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



COPIA

Piura, 03 de marzo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-161-2010-DRTP-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, con RUC N° 20109565017, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Ricardo Alejandro Guevara Calderón, mediante escrito de registro N° 2972 de fecha 17 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar remuneraciones establecidas por convenios colectivos, lo que afecta al trabajador Jorge Enrique Jimenez Cedillo.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que con respecto al Acta de multa y de resolución impugnada se aprecia que en ninguno de ellos se precisa que, la labor que desempeñaba el denunciante como vigilante se haya realizado en una obra superior a las 50 UITs; por lo que, si no se puede probar ni acreditar en el expediente administrativo que la obra sea mayor a 50 UITs, tampoco se le podría sancionar a su representada, pues no existe certeza por los servidores y funcionarios de la Entidad de dicho hecho; en consecuencia no existe causal probatorio del Acta de Infracción y Resolución que contenga la infracción a fin de imponer multa a su representada como la que se le ha impuesto, razón por la cual con ello se atenta contra las normas del debido proceso y tutela efectiva en su agravio.
4. Que, indica el recurrente que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación, pues de ella solo se aprecia una narrativa de hechos que carecen de sustento, dándose por cierto que el denunciante está sujeto al régimen especial del sector construcción civil, no sustentándose en nada dicha afirmación; por lo que existiendo vulneración a los preceptos constitucionales recogidos en el artículo 139° de la Constitución supone la nulidad de la resolución sancionadora.
5. Que, finalmente manifiesta el recurrente que es de observarse que el procedimiento administrativo iniciado contra su representada en atención a la denuncia del Sr. Jorge Enrique Jiménez Cedillo y que ha traído como consecuencia la imposición de una multa adolece de una serie de deficiencias que lo vician de nulidad a tener en cuenta, razón por la cual se ve en la necesidad de interponer el presente recurso a fin de cautelar adecuadamente el derecho de su representada.

COPY

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se señala en el párrafo precedente, si bien el recurrente ha alegado que el trabajador laboró bajo el régimen común y no bajo el régimen de construcción civil; en relación a ello, de lo verificado por el Inspector y consignado en el Acta de Infracción del 18 de agosto del 2010, se advierte que éste precisa en el documento antes referido, que a la fecha de la inspección la empresa Construcción y Administración S.A. ejecuta la obra: "Lote 2 refuerzo del Sistema de distribución de agua potable para Piura y Castilla", la cual cuenta entre sus trabajadores al denunciante; por lo que, no observándose en autos que dicha afirmación halla sido negada por el sujeto inspeccionado, corresponde a éste acreditar con el medio probatorio fehaciente que dicha obra no supera las 50 UITs; por lo que al haberlo obviado, su manifestación referida a que el trabajador laboró bajo el régimen común, deviene en su solo dicho. En consecuencia dicha argumentación resulta inamparable.
9. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, confírmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don RICARDO ALEJANDRO GUEVARA CALDERON mediante registro N° 2972 de fecha 17 de febrero de 2011. Consecuentemente **CONFIRMESE** la Resolución Subdirectoral N° 166-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 06 de diciembre de 2010; que multa a la empresa **CONSTRUCCION Y ADMINISTRACION S.A.**, con RUC N° **20109565017**, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un Mil ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. | Direc. Prev Sol Conf Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura